

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0330/2019

**EXPEDIENTE: 0086/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0330/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente 0086/2017 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **SÍNDICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.-

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en el considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO.- Este (sic) Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto; NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.



CUARTO.- *Por las razones expuestas en el considerando CUARTO, no quedó acreditado que la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca en la ejecución de obras, o por la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones causara a ***** un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral, en consecuencia, **NO HA LUGAR** al resarcimiento de daños y perjuicios, que es la pretensión principal del actor.*

QUINTO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**”.*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, además de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0086/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones*

conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. Señala el recurrente en su **agravio primero** que le causa perjuicio la resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, porque la Magistrada de Primera Instancia hace una errónea apreciación al no hacer un estudio adecuado de todas las actuaciones que obran en el juicio de nulidad, pues no analiza apropiadamente la pruebas que ofreció para demostrar la actividad irregular de la autoridad demandada, tal y como se pronunció la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión 0291/2018.

Lo anterior, pues señala que no se analizó la prueba que ofreció en su demanda, consistente en la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el juicio de garantías 503/2017 del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en la cual si bien se sobreseyó el juicio al considerar que el acto impugnado quedó consumado de modo irreparable, también se estableció que las demandadas aceptaron haberlo tenido detenido, pues dicha actuación le causó un detrimento patrimonial al haber pagado de forma injustificada la cantidad de *****.

Además, alega que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, no hace una debida fundamentación y motivación en la resolución recurrida, pues deja de lado que la Síndica Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, no contestó en tiempo y forma la demanda por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, originando la preclusión de su derecho para formular alguna refutación en contra de los argumentos vertidos en su demanda, por lo que se actualizó a su favor una confesión ficta de los hechos aducidos en la demanda.

Por tanto, la Magistrada de Primera Instancia debió de haberle otorgado valor probatorio pleno a dicha confesión ficta de la autoridad, y por ende, condenar al pago de daños y perjuicios; lo cual al momento de resolver el juicio no tomo en consideración y le suple la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, violando el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del análisis de la sentencia recurrida en su considerando **CUARTO**, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones



judiciales, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia señaló lo siguiente:

“CUARTO.- El actor ***** demanda el resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas por las ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral, como lo indica el artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 96.- Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral.

[...]

Ahora bien, es importante delimitar si la autoridad en el ámbito de sus funciones, ejecutó obras o bien al incumplir alguna de sus obligaciones le causó un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral *****, actor en el presente asunto. En ese tenor, de la lectura integral hecha a la demanda, se llega al conocimiento que el día 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, en el terreno denominado “La Cantera” en el Barrio de San Pedro perteneciente al municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, se inició un incendio, en el cual se determinó que el hoy accionante fue responsable de provocarlo en virtud que inició la quema de basura, misma que se descontroló, para ello, el actor fue privado temporalmente de su libertad y que fue demostrado en el amparo indirecto número 503/2017 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, visible en las fojas 75 a 84 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que se adminicula directamente con los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, en ese tenor, posterior a su liberación, el mismo día se llevó a cabo la comparecencia ante las oficinas de la síndico Municipal, en la que el hoy actor declaraba bajo protesta de decir verdad que efectivamente el día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete se dispuso a quemar basura en el terreno de su propiedad

denominado “La Cantera”, en el Barrio de San Pedro perteneciente al municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, pero por descuido, el fuego abarcó otra área, ocasionando un incendio, mismo que hasta el día de la comparecencia no había sido controlado, sin embargo al no haber sido su voluntad el ocasionar tal daño, era que se encontraba compareciendo voluntariamente, junto con otras tres personas, y se comprometieron a depositar ante esa autoridad municipal la cantidad de *****, para cubrir gastos generados por el incendio ambiental, de ahí que se generara el recibo número ***** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, documentales que se encuentran visibles en las fojas 71 a 74 del sumario, mismas que adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que se adminiculan directamente con los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, como la presente litis versa únicamente sobre si la autoridad en el ámbito de sus funciones, ejecutó obras o bien al incumplir alguna de sus obligaciones le causó un menoscabo en su patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y, el perjuicio resulta ser la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, de forma ilustrativa sirve al caso la tesis con número de registro 258965 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19, Sexta Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**DAÑO Y PERJUICIO, DIRERENCIA ENTRE
(LEGISLACION DEL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES). [...]**

Y, en el caso concreto, de la lectura de los autos, se advierte que existe una contradicción entre lo que manifiesta el actor y los elementos de prueba que aporta, ya que trata de desvirtuar su primigenia declaración, argumentando que su detención fue ilegal, y, que no fue quien provocó el incendio, sin aportar mayores probanzas, sino todo lo contrario, ya que obran en autos las documentales en las que acepta haber prendido fuego en su terreno y que, por un descuido se provocó el incendio por lo que para enmendar tal conducta, acepta voluntariamente pagar la cantidad de *****, confesión expresa con pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.



En consecuencia, no quedó acreditado que la autoridad al ejecutar una obra o el incumplir una obligación, le causó un perjuicio económico y/o moral y, por ende el acto tenga derecho al pago de daños y perjuicio, en el presente caso, hechos que no se advierten de las constancias analizadas y objeto de la presente acción.

*En razón de lo anterior, no quedó acreditado que la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca en la ejecución de obras, o por la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones causara a ***** un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral, en consecuencia, **NO HA LUGAR** al resarcimiento de daños y perjuicios, que es la pretensión principal del actor.*

Ahora, es de señalar que las Salas no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, sino además la de valorar todas las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita; valoración que envuelve el análisis de la eficacia o ineficacia de las pruebas aportadas, a fin de justificar la pretensión de su oferente, por ende, dichos medios de convicción deben ser idóneos para acreditar los hechos en que basa su acción.

En esas condiciones, se califican de **infundados e inoperantes** los argumentos que hace el recurrente en su agravio primero, toda vez que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria al momento de emitir la sentencia de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, si efectuó un análisis de las pruebas ofrecidas por ***** con su demanda de nulidad, consistentes en la resolución emitida en el amparo indirecto número 503/2017 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, y el acta de comparecencia de fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, al señalar lo siguiente: “... *el actor fue privado temporalmente de su libertad y que fue demostrado en el amparo indirecto número 503/2017 del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, visible en las fojas 75 a 84 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que se adminicula directamente con los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, en ese tenor, posterior a su liberación, el mismo día se llevó a cabo la comparecencia ante las oficinas de la síndico Municipal...*”

Asimismo, respecto a la comparecencia de fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, tomó en consideración que Ramiro Luis Luengas manifestó bajo protesta de decir verdad, que el día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dispuso a quemar su basura en el terreno de su propiedad denominado “La Cantera”, en el Barrio de San

Pedro perteneciente al municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, pero por descuido el fuego abarcó otra área ocasionando un incendio, y que al no haber sido su voluntad el ocasionar tal daño, comparecía voluntariamente junto con otras tres personas, comprometiéndose a depositar ante la autoridad municipal, la cantidad de *****, para cubrir los gastos el incendio ambiental, generándose el recibo número ***** de fecha siete de abril del citado año.

Con dichos elementos de prueba, la Magistrada de Primera Instancia llegó a la conclusión, que no se acreditó que la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, causara a *****, un menoscabo en su patrimonio pecuniario moral en la ejecución de obras o por la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que determinó que no procede el resarcimiento de daños y perjuicio solicitado por el actor, de conformidad con el artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se haya tenido a las autoridades, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues el actor no aportó mayores probanzas que acrediten lo manifestado en su demanda de nulidad, al exteriorizar que su detención fue ilegal y que no provocó el incendio, así como para desvirtuar lo asentado en el acta de comparecencia de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, pues en dicho documento se advierte su confesión expresa de haber cometido el incendio por un descuido derivado de la quema de basura en su terreno, y que para cubrir los daños causados pago la cantidad de *****.

Se dice lo anterior, pues no basta la simple invocación para exigir el cumplimiento de una obligación recíproca respecto a que tiene derecho a la reparación de los daños y perjuicios y pretender obtener una resolución favorable, pues es necesario que el perjudicado pruebe efectivamente la existencia de un daño o perjuicio evaluable económicamente, y se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento de las obligaciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia (Civil) con número de Registro 205148, Tesis: I.4o.C. J/1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de

Circuito Tomo I, Mayo de 1995, consultable en la página 242, cuyo rubro y texto son den tenor siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. *Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. “*

Por otro lado, tocante al argumento consistente en que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada, **es inoperante**, porque se trata de una simple afirmación que por sí sola no constituye un verdadero agravio, en razón de que no contiene razones o motivos lógicos o jurídicos que la demuestren.

En otro orden de ideas, **resultan inatendibles** por novedosos, los argumentos que expone el recurrente en su **agravio segundo** al indicar que le causa perjuicio la resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, porque a consideración de la Magistrada de Primera Instancia, no quedó acreditado que la autoridad le haya causado un perjuicio económico y moral, porque niega que el aquí recurrente tenga derecho al pago de daños y perjuicios; pues señala que la Síndica Municipal al haberlo multado para cubrir los gastos generados por un incendio a causa de un descuido, lo hace a libre arbitrio y abusando de la autoridad, pues no tiene parámetros o un reglamento en el cual se apoyen, por tanto, se pueden generar excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado a los gobernados o particulares, como se determina en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dice que las normas sancionadora deben contener cantidad mínimas y máximas, que permitan a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Lo anterior, toda vez que dicha expresión debió haberla realizado en los conceptos de impugnación de su demanda de nulidad presentada en contra del Acta de Comparecencia de fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y la devolución del pago indebido de la multa por incendio, en cantidad de *****, para que la juzgadora estuviera en la posibilidad jurídica de hacer su análisis y para que atendiendo al principio de igualdad, su contraparte conociera su defensa y no se le colocara en un estado de desventaja; y al no haberlo realizado de esa manera, esta Superioridad está impedida a su estudio por no haber sido sometido primeramente ante la sala primigenia.

Esta consideración encuentra apoyo por identidad en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la octava época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, de septiembre de 1991 y es consultable a página 95, bajo el rubro y texto siguientes:



“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que “en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”. Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”

Además, resulta inatendible entrar al estudio de su agravio segundo, toda vez que en el acuerdo dictado el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria

de Primera Instancia, desechó de plano la demanda de nulidad presentada por *****, en contra del acta de comparecencia de 07 siete de abril del citado año, al haberse presentado en forma extemporánea; esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 136 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, acto que reclamó del Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, en relación a la devolución de la multa impuesta en cantidad de *****; lo anterior, al haberse indicado que Presidente Municipal de la citada población, no dictó orden, ejecutó o trato de ejecutar el acto impugnado, u omita dar respuesta al accionante como lo dispone el artículo 133 fracción II inciso b) de la Ley de la materia.

Por tanto, esta Sala Superior no puede entrar al estudio del agravio que hace valer en contra de la multa impuesta por la autoridad municipal en cantidad de *****, derivada del acta de comparecencia de fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, que tuvo que pagar *****, como garantía para cubrir y reparar los daños causados por el incendio provocado por su descuido, como lo manifestó el aquí recurrente en la citada comparecencia, pues dicha multa no fue materia de estudio de la resolución de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Finalmente, resultan **inoperantes** su **agravio tercero** porque no aporta una razón lógica y jurídica que logre demostrar la ilegalidad en la actuación de la primera instancia, lo que es necesario para que esta Sala Superior proceda a su análisis, al imperar el principio dispositivo, según el cual, sólo existe suplencia de la queja únicamente para el caso del administrado, de acuerdo a los artículos 118 y 176 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia IV. 3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, en septiembre de 1992, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, y que está consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad

del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Asimismo, no señala los motivos por los que considera le afecta la decisión de la Magistrada, al haber sobreseído el juicio y declarar improcedente el pago de daños y perjuicios, pues únicamente se remite a señalar argumentos encaminados al señalamiento del artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, argumentando que el mismo fue derogado y que la sentencia recurrida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de estar indebidamente fundada y motivada, al apoyarse en el citado precepto legal; por tanto, al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, es por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo, debido a que rige el principio de estricto derecho.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:



“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la*

propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por las anteriores consideraciones **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia dictada el 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

